



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/852/2017

Guadalajara, Jalisco, a 30 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 926/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

926/2017

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de julio de 2017

Secretaría General de Gobierno.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de agosto de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

...en el presente caso no se surten ninguna de dichas hipótesis, en virtud de que la información que solicité el suscrito es información pública a la cual tiene acceso el público en general..." Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Hizo entrega de la información solicitada, en el estado en el que se encontraba.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 926/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 926/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de correo electrónico, dirigido al sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:

“...
Que por medio del presente escrito, ocurro ante usted a fin de solicitar de la manera más atenta, se me otorgue previamente digitalizado y a través del correo electrónico citado en el párrafo anterior, lo siguiente:

1. Copia íntegra del expediente registral de la finca marcada con el número 2725, de la Calle Topacio, construida sobre el lote de terreno número 12, de la manzana 859, del fraccionamiento Verde Valle, Segunda sección, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.
2. Se me informe de si ha tenido algún cambio de propietario desde el mes de diciembre del año 2011 a la fecha, como una donación, compraventa o cesión.
3. Se me informe de los gravámenes por hipoteca o embargo que tiene y las cancelaciones que existan de los mismos.
4. Copia íntegra de todos y cada uno de los oficios y escritos que se hayan recibido en ese H. Registro, relacionados con el inmueble citado.
5. Se me informe si el inmueble en cuestión sigue a nombre del C. Miguel Ángel García Arceo.
6. Se me informe si hubo cambio de propietario del inmueble en cuestión y a nombre de quién quedó registrado.
7. Se me informe si el inmueble en cuestión aparece a nombre de Gilberto García Díaz y si es así, como lo adquirió dicha persona y desde que fecha se registró a su nombre.

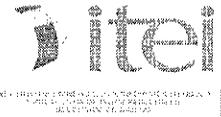
La anterior solicitud tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 1 numeral 4, 2 numeral 1 fracción III, 3 numeral 3, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Justa y legal mi solicitud, espero se provea de conformidad...”

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente UT/SGG/0918/2017 y emitió respuesta el día 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, respuesta en cuya parte medular versa lo siguiente:

“...
II. Se determina el sentido de la resolución como negativa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de lo manifestado por el Licenciado Alberto Rojas Hernández director del Área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad; quien a través de sus manifestaciones en el oficio DJ-6645/2017, mismo que se anexa, informa

RECURSO DE REVISIÓN: 926/2017.
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.



el acceso al servicio de consulta del archivo registral está abierto al público conforme al Reglamento de la Ley de Registro Público de la Propiedad y tabulado por la Ley de ingresos del Estado de Jalisco.

El interesado puede presentarse en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en días hábiles de las 9:00 a 15:00 horas, en el domicilio indicado en el oficio adjunto.

Bajo el principio de máxima publicidad se le proporciona al solicitante la siguiente liga electrónica, en la cual si es su deseo puede consultar lo relativo al trámite de este:

http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Formato_solicitud_búsquedas.pdf

Además se ofrece al solicitante, si es su deseo, pueda realizar la consulta a dicha liga que contiene la información fundamental sobre el trámite en el Registro Público de la Propiedad en una terminal informática de esta Unidad de Transparencia, en días y horas hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

...

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico Institucional el día 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

...

Que por medio del presente escrito por mis propios derechos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 92, 93 numeral 1, fracciones I, III, V y VI, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor, ocurro ante usted, a fin de interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la Resolución dictada dentro del **Expediente No. UT/SGG/0918/2017**, (ANEXO 1), de fecha 22 de Junio del 2017, dictada por la C. Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador del Estado de Jalisco, México, mediante la cual resuelve en el Resolutivo Primero que **"PRIMERO: Se determina como negativa la presente solicitud de información, de conformidad a lo expuesto en el considerando II de esta resolución"** la cual me fue notificada mediante el oficio (...), que me fuera enviado a través de correo electrónico el día 22 de junio del 2017, asimismo, en contra de la falta de respuesta del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Jalisco a mi solicitud de fecha 30 de marzo del 2017, del cual se envió recordatorio el 24 de abril del 2017, recurso el cual se hace valer al tenor de los siguientes:

ARGUMENTOS:

ÚNICO: Le manifiesto que el suscrito elevé mi solicitud de información en fecha 30 de marzo del año 2015, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; enviada a la dirección de correo electrónico rppc@jalisco.gob.mx, (ANEXO 2 y 3) y en vista de que no obtuve respuesta a la misma, en fecha 24 de abril del 2017 opté por enviar un recordatorio sobre la misma solicitud a los correos electrónicos rppc@jalisco.gob.mx y transparencia.sgg@jalisco.gob.mx, (ANEXO 3 y 4) a la cual tampoco obtuve respuesta.

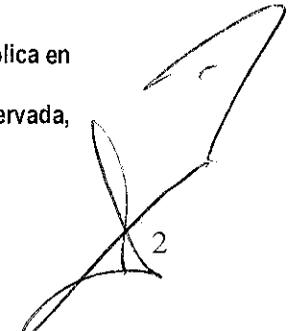
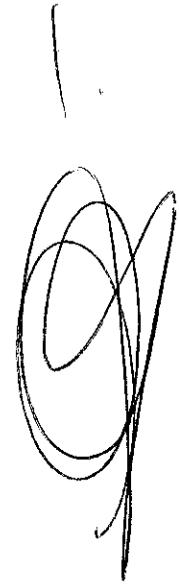
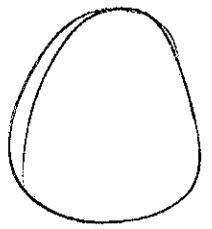
Por tal motivo, en fecha 15 de junio del 2017, reenvié la misma solicitud únicamente al correo electrónico transparencia.sgg@jalisco.gob.mx. (ANEXO 3 y 5) siendo este último en el que me dieron contestación con la resolución que hoy se recurre, dentro del **Expediente No. UT/SGG/0918/2017**, de fecha 22 de junio del 2017, dictada por la C. Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador del Estado de Jalisco, México.

El suscrito no estoy de acuerdo con lo resuelto a mi solicitud dentro del Considerando II de la resolución que se recurre, toda vez que fundamenta su resolución en lo dispuesto por el artículo 86.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, e) cual textualmente establece en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información – Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente."



Esto es, así toda vez que conforme a la interpretación del artículo 86 punto 1 fracción III, de referencia, este establece que la respuesta de acceso a la información será en sentido negativo cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente, sin embargo en el presente caso no se surten ninguna de dichas hipótesis, en virtud de que **la información que solicitó el suscrito es información pública a la cual tiene acceso el público en general**, tan es así que dentro del primer párrafo del mismo considerando II de la resolución recurrida se establece que en el oficio DJ/10591/2017 emitido por el Licenciado Alberto Rojas Hernández, Director del Área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad, informa "...que el interesado para acceder a la información registral deberá de realizar su trámite de manera ordinaria en ventanilla, ..." es decir, la misma autoridad está admitiendo que la información solicitada por el de la voz es pública, por lo cual resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 86, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, la autoridad proporciona una liga electrónica para descargar el formato respectivo para realizar el trámite, siendo este http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Formato_solicitud_busqueda.pdf liga que no se encuentra disponible, como lo demuestro con la captura de pantalla que me permito acompañar al presente recurso como ANEXO 6.

Asimismo, causa agravio al suscrito el hecho de que el sujeto obligado incumplió en mi perjuicio con lo dispuesto por el artículo 86, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que la respuesta de acceso a la información será en sentido afirmativo cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó, es decir, la información solicitada por el suscrito si puede ser entregada al de la voz, toda vez que se trata de información pública, independientemente que la haya solicitado se me entregara digitalizada y a través de correo electrónico, toda vez que conforme al texto del artículo antes mencionado, este señala que **"sin importar los medios, formatos, o procesamiento en que se solicitó;"**. El artículo 86, punto 1, fracción I, en mención textualmente establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información – Sentido

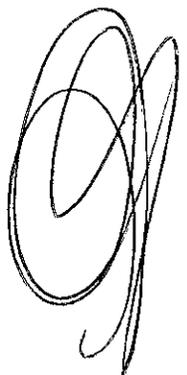
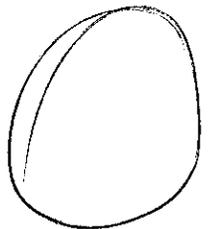
1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
 - I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante usted, C. Comisionado Presidente, atentamente solicito:

ÚNICO: Se me tenga en tiempo y forma legal por interponiendo RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la resolución dictada dentro del Expediente No. UT/SGG/0918/2017, de fecha 22 veintidós de Junio del 2017, dictada por la C. Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador del Estado de Jalisco, México, mediante la cual resuelve en el Resolutivo Primero que **"PRIMERO: Se determina como negativa la presente solicitud de información, de conformidad a lo expuesto en el considerando II de esta resolución."**, la cual me fue notificada mediante (...), asimismo, en contra de la falta de respuesta del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco a mi solicitud de fecha 30 de marzo del 2017, del cual se envió recordatorio el 24 de abril del 2017, y por solicitando que al resolverse el presente recurso, se ordene al sujeto obligado me otorgue la información solicitada por el suscrito.

4.- Mediante acuerdos de fecha 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido oficio UT 2033-07/2017 el día 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete signado por **C. María José Higareda González**, en su carácter de **Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, mediante el cual remitió el presente recurso de revisión quedando **registrado bajo el número 926/2017, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Secretaría General de Gobierno; mismos que se admitieron** toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho informe, remitido por el sujeto obligado, versó en lo siguiente:



“...
Licda. María José Higareda González, Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, de conformidad a los artículos 5 fracción II, 12 fracción II, 14 fracción VI y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; comparezco en tiempo y forma en representación de los sujetos obligado, a efecto de manifestar lo que a derecho de estos conviene conforme a lo dispuesto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se realiza tomando en consideración los siguientes
...”

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el día 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **926/2017**, impugnando al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

De lo cual fueron notificadas las partes a través de oficio número PC/CPCP/722/2017 por medio de correo electrónico el sujeto obligado día 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete; mientras que la parte recurrente fue notificada el día 10 diez de agosto del año en curso, como lo hace constar el acuse de recibo por parte de la misma.

6.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete la suscrita Comisionada Presidenta de este Instituto y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto hicieron constar que **el recurrente no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, en acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio del año en curso.

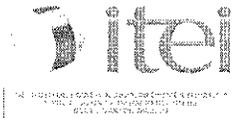
Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

RECURSO DE REVISIÓN: 926/2017.
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.



del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna de manera electrónica el día 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete toda vez que la resolución que se impugna fue notificada el día 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso, como a continuación se precisa:

La solicitud de información fue consistente en requerir

RECURSO DE REVISIÓN: 926/2017.
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.



1. Copia íntegra del expediente registral de la finca marcada con el número 2725, de la Calle Topacio, construida sobre el lote de terreno número 12, de la manzana 859, del fraccionamiento Verde Valle, Segunda sección, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.
2. Se me informe de si ha tenido algún cambio de propietario desde el mes de diciembre del año 2011 a la fecha, como una donación, compraventa o cesión.
3. Se me informe de los gravámenes por hipoteca o embargo que tiene y las cancelaciones que existan de los mismos.
4. Copia íntegra de todos y cada uno de los oficios y escritos que se hayan recibido en ese H. Registro, relacionados con el inmueble citado.
5. Se me informe si el inmueble en cuestión sigue a nombre del C. Miguel Ángel García Arceo.
6. Se me informe si hubo cambio de propietario del inmueble en cuestión y a nombre de quién quedó registrado.
7. Se me informe si el inmueble en cuestión aparece a nombre de Gilberto García Díaz y si es así, como lo adquirió dicha persona y desde que fecha se registró a su nombre.

Por su parte el sujeto obligado a través de su respuesta inicial informó a través de lo manifestado por el Director del Área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad, que para que el interesado pueda tener acceso a la información registral, debe realizar un trámite de manera ordinaria en la ventanilla de dicha dependencia; toda vez que el trámite se lleva a cabo por registro del propietario y descripción del inmueble, o en los sistemas de información registral.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado informó que además, los servicios del Archivo registral, como son los de búsquedas y emisión de copias, se encuentran regulados por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco en su artículo 17, cuya consulta puede realizarse a través de la siguiente liga electrónica:

<http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/leyes-de-ingresos>

Ahora bien, respecto a la información de los propietarios actuales o pasados, notas marginales de hipotecas o embargos y demás actos relacionados con el inmueble al que hace referencia el recurrente en su solicitud, el sujeto obligado informó que puede consultar la información en el área de consultas, presentándose en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en días hábiles de las 9:00 a las 15:00 horas.

Además, el sujeto obligado proporcionó al ahora recurrente la liga electrónica a través de la cual puede realizar la descarga del formato respectivo para realizar el trámite de consulta o en su caso solicitarlo de manera física en las oficinas del Registro Público de la Propiedad; siendo esta la siguiente:

http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Formato_solicitud_búsquedas.pdf

Como puede mostrarse a continuación:

1 / 1

SOLICITUD de BÚSQUEDAS
INFORME DE ANTECEDENTES EN INDICES

AL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PRESENTE.

SOLICITANTE:
NOMBRE PROPIETARIO (comprador)
FINCA (dícese de completo del inmueble o terreno)
AÑO DE REGISTRO

DATOS DE REGISTRO (NO LLENAR)			
INSCRIPCIÓN	Folios	Libro	Sección y Oficina

DOCUMENTO			
	Folios	Libro	Sección y Oficina

BUSCÓ

Fecha: 12/01/2017 10:45:00 AM
Carrera de Exhortación

De lo anterior se advierte que si bien, el sujeto obligado no proporcionó directamente la información solicitada, otorgó la orientación adecuada al hoy recurrente para que el mismo pudiese consultar la misma mediante los procedimientos correspondientes a través de las Oficinas registrales del Registro Público de la Propiedad; toda vez que el mismo cuenta con un trámite específico a realizar, contemplado en la Ley de Registro Público de la Propiedad, así como en el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

En este orden de ideas, al ser información a la que puede acceder un archivo público, se le orientó al solicitante y se le mencionó que para acceder a la información petitionada, se debe realizar un trámite de manera ordinaria en ventanilla, además de que los servicios de esta área administrativa como son los de búsqueda y emisión de copias, se encuentran contemplados por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

En este sentido se tiene que el sujeto obligado atendió a los puntos de la solicitud proporcionando la información en el estado que se encuentra; orientando al solicitante a acceder a la misma a través de los procedimientos administrativos correspondientes.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por la **Secretaría General de Gobierno**, en el que se advierte que realizó actos positivos tendientes a satisfacer los requerimientos de información del recurrente, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de

Revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de

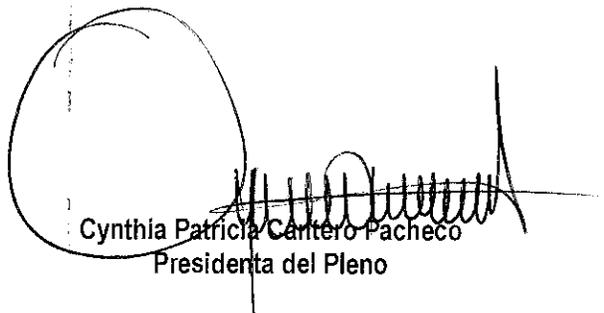
RECURSO DE REVISIÓN: 926/2017.
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.



Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

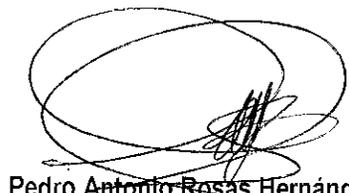
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



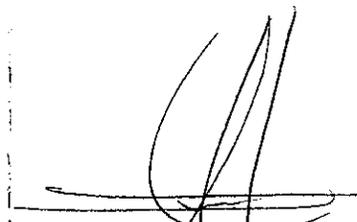
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 926/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.